

RESOLUCIÓN No. 019
26 de Mayo de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 763 DE 6 DE ABRIL DE 2022”.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1 y 3 del Artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1437 del 2011, profiere la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que por medio de Resolución 359 de 9 de Febrero de 2022, la Secretaría de Educación Municipal, en uso de las facultades legales de acuerdo al Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, resolvió suspender el pago de salarios a la señora MARIA DEL SOCORRO RIVERA VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.169.906, quien se desempeña como Docente de la Institución Educativa Francisco Miranda, del Municipio de Palmira, por haber superado los 180 días de incapacidad de acuerdo a lo establecido en los Decretos Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969.

Que por medio de radicado PQR20220006106, la docente MARIA DEL SOCORRO RIVERA VARELA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 359 del 9 de febrero de 2022, exponiendo los siguientes argumentos:

“Es deber de la administración pública, en este caso de la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira, cumplir con el pago de las incapacidades médicas que se sigan generando a la docente MARA DEL SOCORRO RIVERA VARELA, dando aplicación a los principios y normas que regulan el sistema de seguridad social en salud y por tanto conceder las prestaciones económicas sobrevinientes de una incapacidad médica hasta tanto se determine por parte del médico laboral la orden de reintegrarse a laboral por cumplir con las condiciones de salud requeridas para su reinstalación, o hasta tanto se determine a futuro una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral que determine el reconocimiento pensional de la trabajadora, realizando consecuentemente los recobros que haya lugar sin tener que verse afectada la docente por las cuestiones administrativas propias de las entidades encargadas de administrar los recursos de la seguridad social especial para docentes”

Que mediante Resolución No. 763 del 06 de abril de 2022, la Secretaría de Educación Municipal resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA DEL SOCORRO RIVERA VARELA., confirmando la resolución No. 359 del 09 de febrero de 2022, dando trámite así al subsidiario recurso de apelación que, con este acto administrativo, aquí se resuelve.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 2747 del 03 de diciembre de 2002, certificó en materia educativa al Municipio de Palmira, otorgando a la Administración Municipal las competencias de dirigir y administrar el servicio educativo con autonomía, entre otras, la administración del personal docente y directivo docente de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

RESOLUCIÓN

Que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, consagra que la administración de la educación en los municipios integra el organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; así como, nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; y adicionalmente orientar, asesorar y, en general dirigir la educación del municipio.

Que la señora MARIA DEL SOCORRO RIVERA VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.169.906, quien se desempeña como Docente de la Institución Educativa Francisco Miranda del Municipio de Palmira, ha presentado incapacidades de origen común, sumando al tres (3) de febrero de 2022 setecientos treinta y tres (733) días de incapacidad.

Que de acuerdo a lo anterior, la docente MARIA DEL SOCORRO RIVERA VARELA ha tenido incapacidad laboral temporal superior a ciento ochenta (180) días.

Que el artículo 2.4.4.3.7.3 del Decreto 1075 de 2015 establece que: “La incapacidad laboral temporal de los educadores activos, deberá determinarse con base en sus funciones y **no podrá superar el término máximo de ciento ochenta (180) días**”.

Que el artículo 2.4.4.3.7.4 ibidem dispone que “Cuando un educador activo sufra un accidente de trabajo o presente una enfermedad de origen laboral, tendrá derecho a un reconocimiento económico por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **hasta por ciento ochenta (180) días**”.

Que el Decreto-Ley 3135 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, señala:

*“Artículo 18: AUXILIO POR ENFERMEDAD. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a **que la respectiva entidad de previsión social le pague**, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:*

- a) Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo **durante ciento ochenta (180) días**, y
- b) Cuando la enfermedad no fuere profesional, las 2 terceras partes (2/3) del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.

PARÁGRAFO. La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio.

Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días el empleado o trabajador será retirado del servicio y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este decreto determina.(Negrilla y subraya fuera del original)

Que frente a la viabilidad jurídica para que la Secretaría de Educación tramite el reembolso de incapacidades superiores a 180 días de los docentes y directivos docentes, mediante oficio con radicado No. 20190200075183 del 15 de abril de 2019, la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. emitió el Concepto Jurídico No. 245 dirigido al Vicepresidente de FOMAG, donde se concluye, entre otras cosas, lo siguiente:

RESOLUCIÓN

*“(...) la incapacidad temporal para estos casos **no puede superar los 180 días**, lo cual torna **en improcedente analizar la viabilidad jurídica y trámite del recobro ante el FNPSM**, la fecha para solicitar sus liquidaciones, así como tampoco los procedimientos y requisitos adicionales que se debieran exigir a las Secretarías de Educación, ni el porcentaje del salario que se debería utilizar para tales liquidaciones, pues se ratifica que legalmente se impone un límite (SIC) temporal para este tipo de incapacidades.*

Vemos entonces que, respecto del asunto de las incapacidades por enfermedad general o no profesional, se hace necesario acudir a las anteriores normas, las cuales disponen el mismo límite temporal (180 días) y mencionan que quien debe estar a cargo del reconocimiento económico de la incapacidad es la entidad de previsión, que en este caso correspondería al FNPSM”.

Que, en virtud de lo anterior, y de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución, en cumplimiento de los preceptos legales y disposiciones constitucionales, velando por el debido ejercicio de las funciones de los servidores públicos, cumpliendo con los deberes de protección al erario, se concluye que si bien la docente MARIA DEL SOCORRO RIVERA VARELA, ha superado los ciento ochenta (180) días de incapacidad, y continua vinculado a la entidad no obstante, tal relación legal y reglamentaria se encuentra en efecto suspensivo, por lo cual, no hay lugar al pago de salarios, en los términos de las normas que regulan la materia.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 763 del 06 de abril de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN POR LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE SALARIOS POR INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DÍAS”, debidamente notificada a la docente MARIA DEL SOCORRO RIVERA VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.169.906, quien se desempeña como Docente de la Institución Educativa Francisco Miranda, del Municipio de Palmira, de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de la presente Resolución a la señora MARIA DEL SOCORRO RIVERA VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.169.906, en los términos señalados en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, **COMISIONAR** a la Secretaría de Educación para notificar a la interesada el presente acto administrativo bajo las previsiones del art. 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Dado en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde del Municipio de Palmira

Proyectó: Humberto Velasco Solano-Contratista
Margareth Velásquez Vásquez-Contratista
Revisó: Nayib Yaber Enciso-Secretario Jurídico
Aprobó: Nayib Yaber Enciso-Secretario Jurídico